

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

WT/DS335/R
30 de enero de 2007

(07-0346)

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - MEDIDA ANTIDUMPING
RELATIVA A LOS CAMARONES
PROCEDENTES DEL ECUADOR**

Informe del Grupo Especial

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	1
A. RECLAMACIÓN DEL ECUADOR.....	1
II. ELEMENTOS DE HECHO.....	1
III. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO.....	3
IV. CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES SOLICITADAS POR LAS PARTES.....	3
A. ECUADOR	3
B. ESTADOS UNIDOS.....	4
V. ARGUMENTOS DE LAS PARTES Y DE LOS TERCEROS	4
VI. REEXAMEN INTERMEDIO.....	4
VII. CONSTATAIONES.....	5
A. CUESTIONES GENERALES	5
1. Rol del Grupo Especial de conformidad con el artículo 11 en las diferencias en que la parte demandada no se opone a las alegaciones de la parte reclamante	5
2. Carga de la prueba.....	7
B. CUESTIÓN SUSTANTIVA - UTILIZACIÓN DE LA "REDUCCIÓN A CERO" POR EL USDOC EN LAS MEDIDAS EN LITIGIO	10
1. Argumentos del Ecuador.....	10
a) Introducción	10
b) Similitudes con las medidas en litigio en el asunto <i>Estados Unidos - Madera blanda V</i>	11
c) Argumentos jurídicos.....	13
2. Los argumentos de los Estados Unidos	15
3. Argumentos de los terceros.....	15
4. Análisis realizado por el Grupo Especial.....	16
a) Si el Ecuador ha establecido que el USDOC utilizó la "reducción a cero" en las tres medidas en litigio.....	16
b) Si el Ecuador ha establecido que la metodología utilizada por el USDOC es similar a la que utilizó en el asunto relativo a la <i>Madera blanda V</i>	17
c) Alegación del Ecuador de incompatibilidad con el párrafo 4.2 del artículo 2 del <i>Acuerdo Antidumping</i>	18
VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	21

APÉNDICE 1 - SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL (DS335/6)

APÉNDICE 2 - ACUERDO SOBRE PROCEDIMIENTOS ENTRE EL ECUADOR Y LOS ESTADOS UNIDOS (DS335/8)

LISTA DE ANEXOS

ANEXO A

COMUNICACIONES DEL ECUADOR

	Índice	Página
Anexo A-1	Comunicación escrita del Ecuador (19 de octubre de 2006)	A-2
Anexo A-2	Declaración oral del Ecuador (3 de noviembre de 2006)	A-6
Anexo A-3	Respuestas del Ecuador a las preguntas formuladas por el Grupo Especial (6 de noviembre de 2006)	A-7
Anexo A-4	Respuestas del Ecuador a las preguntas formuladas por el Grupo Especial (13 de noviembre de 2006)	A-10

ANEXO B

COMUNICACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS

	Índice	Página
Anexo B-1	Comunicación escrita de los Estados Unidos (23 de octubre de 2006)	B-2
Anexo B-2	Declaración oral de los Estados Unidos (3 de noviembre de 2006)	B-4
Anexo B-3	Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial (13 de noviembre de 2006)	B-5

ANEXO C

COMUNICACIONES DE LOS TERCEROS

	Índice	Página
Anexo C-1	Declaración oral del Brasil	C-2
Anexo C-2	Respuesta del Brasil a la pregunta formulada por el Grupo Especial	C-4
Anexo C-3	Comunicación escrita de Chile	C-6
Anexo C-4	Declaración oral de Chile	C-7
Anexo C-5	Respuesta de Chile a la pregunta formulada por el Grupo Especial	C-8
Anexo C-6	Declaración oral de China	C-9
Anexo C-7	Comunicación escrita de las Comunidades Europeas	C-10
Anexo C-8	Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta formulada por el Grupo Especial	C-13
Anexo C-9	Declaración oral de la India	C-16
Anexo C-10	Respuesta de la India a la pregunta formulada por el Grupo Especial	C-17
Anexo C-11	Declaración oral del Japón	C-18
Anexo C-12	Respuesta de Corea a la pregunta formulada por el Grupo Especial	C-19
Anexo C-13	Comunicación escrita de México	C-22
Anexo C-14	Declaración oral de México	C-28
Anexo C-15	Respuesta de México a la pregunta formulada por el Grupo Especial	C-30
Anexo C-16	Declaración oral de Tailandia	C-31

CUADRO DE ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>CE - Hormonas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)</i> , WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998
<i>CE - Ropa de cama</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India</i> , WT/DS141/AB/R, adoptado el 12 de marzo de 2001
<i>Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón, Recurso de Malasia al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS58/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001
<i>Estados Unidos - Camisas y blusas de lana</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/AB/R y Corr.1, adoptado el 23 de mayo de 1997
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , WT/DS268/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004
<i>Estados Unidos - Juegos de azar</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas</i> , WT/DS285/AB/R, adoptado el 20 de abril de 2005
<i>Estados Unidos - Madera blanda V</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS264/AB/R, adoptado el 31 de agosto de 2004
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")</i> , WT/DS294/AB/R, adoptado el 9 de mayo de 2006
<i>Japón - Bebidas alcohólicas II</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996
<i>Japón - Productos agrícolas II</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Medidas que afectan a los productos agrícolas</i> , WT/DS76/AB/R, adoptado el 19 de marzo de 1999

I. INTRODUCCIÓN

A. RECLAMACIÓN DEL ECUADOR

1.1 El 17 de noviembre de 2005, el Gobierno del Ecuador ("el Ecuador") solicitó la celebración de consultas de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("el ESD"), el artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("el GATT") y el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("el Acuerdo Antidumping") con respecto a determinadas medidas antidumping sobre los camarones de aguas cálidas congelados procedentes del Ecuador y, en particular, la práctica de "reducción a cero" utilizada por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") al calcular márgenes de dumping, en su aplicación en estas medidas.¹ El Ecuador y los Estados Unidos celebraron consultas el 31 de enero de 2006 y en otras ocasiones posteriores, pero no lograron resolver la diferencia.

1.2 El 8 de junio de 2006, el Ecuador solicitó al Órgano de Solución de Diferencias ("el OSD") que estableciera un grupo especial de conformidad con los artículos 4 y 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT y el artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*.²

1.3 En su reunión de 19 de julio de 2006, el OSD estableció un Grupo Especial de conformidad con el artículo 6 del ESD para que examinara el asunto que le había sometido el Ecuador en el documento WT/DS335/6.³ El mandato del Grupo Especial es el siguiente:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por el Ecuador en el documento WT/DS335/6, el asunto sometido al OSD por el Ecuador en ese documento y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos."

1.4 El 26 de septiembre de 2006 las partes convinieron en que la composición del Grupo Especial sería la siguiente:

Presidente: Sr. Alberto Juan Dumont
Miembros: Sra. Deborah Milstein
Sra. Stephanie Sin Far Man

1.5 El Brasil, Chile, China, las Comunidades Europeas, Corea, la India, el Japón, México y Tailandia se reservaron sus derechos en calidad de terceros.

1.6 Las reuniones del Grupo Especial con las partes y los terceros se celebraron el 3 de noviembre de 2006.

II. ELEMENTOS DE HECHO

2.1 El objeto de la presente diferencia es la utilización por el USDOC de la reducción a cero *en su aplicación* respecto a tres medidas antidumping relativas a determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes del Ecuador. Las medidas identificadas por el Ecuador son la Determinación

¹ WT/DS335/1.

² WT/DS335/6, que se adjunta al presente informe como Apéndice 1.

³ WT/DS335/7.

definitiva de la existencia de dumping, la Determinación definitiva de la existencia de dumping modificada y la orden de imposición de derechos antidumping.

2.2 El USDOC inició el 27 de enero de 2004 una investigación antidumping sobre determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes del Ecuador. El 4 de agosto de 2004 el USDOC publicó un Aviso de determinación preliminar de existencia de dumping en esta investigación. El USDOC indicaba en el aviso que había elegido a los tres mayores productores/exportadores de la mercancía en cuestión, Exporklore S.A. ("Exporklore"), Exportadora de Alimentos S.A. ("Expalsa") y Promarisco S.A. ("Promarisco") como declarantes obligatorios y había calculado márgenes de dumping para estos tres declarantes, así como la tasa correspondiente a "todos los demás".⁴

2.3 El 23 de diciembre de 2004 se publicó la Determinación definitiva de la existencia de dumping del USDOC⁵, en la que se comunicaba que se habían calculado los siguientes márgenes de dumping: Expalsa, 2,62 por ciento, Exporklore, 2,35 por ciento, Promarisco, 4,48 por ciento, y "todos los demás", 3,26 por ciento. El 1º de febrero de 2005, en respuesta a observaciones recibidas de las partes interesadas, el USDOC publicó una Determinación definitiva del margen modificada y una orden de imposición de derechos antidumping.⁶ Los márgenes de dumping definitivos modificados calculados por el USDOC fueron los siguientes: Exporklore 2,48 por ciento, Promarisco 4,42 por ciento, "todos los demás", 3,58 por ciento. El margen de dumping definitivo modificado calculado para Expalsa fue *de minimis*. Por lo tanto, Expalsa no quedó sujeta a la orden definitiva de imposición de derechos antidumping.

2.4 El Ecuador aduce que el USDOC utilizó la "reducción a cero" al determinar los respectivos márgenes de dumping correspondientes a Exporklore, Promarisco y "todos los demás"⁷ en la Determinación definitiva de la existencia de dumping, la Determinación definitiva modificada y la orden de imposición de derechos antidumping y que, como consecuencia de ello, las medidas en litigio infringen el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

⁴ Ecuador - Prueba documental 1, adjunta a las respuestas del Ecuador a las preguntas formuladas por el Grupo Especial (13 de noviembre de 2006), *Notice of Preliminary Determination of Sales at Less Than Fair Value and Postponement of Final Determination: Certain Frozen and Canned Warmwater Shrimp from Ecuador* (Aviso de determinación preliminar de ventas a precios inferiores a su justo valor y aplazamiento de la Determinación definitiva: Determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes del Ecuador), 69 *Fed. Reg.* 47091.

⁵ *Notice of Final Determination of Sales at Less Than Fair Value: Certain Frozen and Canned Warmwater Shrimp from Ecuador*, 69 *Fed. Reg.* 79613 (Aviso de determinación definitiva de ventas a precios inferiores a su justo valor: Determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes del Ecuador, 69 *Fed. Reg.* 79613), Ecuador - Prueba documental 2, adjunta a la Comunicación escrita del Ecuador.

⁶ *Notice of Amended Final Determination of Sales at Less Than Fair Value and Antidumping Duty Order: Certain Frozen Warmwater Shrimp from Ecuador*, 70 *Fed. Reg.* 5156 (Aviso de determinación definitiva modificada de ventas a precios inferiores a su justo valor y orden de imposición de derechos antidumping: Determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes del Ecuador, 70 *Fed. Reg.* 5156), Ecuador - Prueba documental 3, adjunta a la Comunicación escrita del Ecuador.

⁷ El Ecuador describe la tasa correspondiente a "todos los demás" como "[e]l promedio ponderado definitivo modificado de [los] márgenes [de Exporklore y Promarisco], que es aplicable a todos los productores ecuatorianos no investigados que exportan a los Estados Unidos". Véanse las respuestas del Ecuador a las preguntas formuladas por el Grupo Especial (13 de noviembre de 2006), Anexo A-3 (pregunta 1).

III. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO

3.1 El 12 de octubre de 2006, en la reunión de organización del Grupo Especial, el Ecuador y los Estados Unidos informaron al Grupo Especial de que habían llegado a un acuerdo sobre determinados aspectos de procedimiento de la presente diferencia.⁸ El Acuerdo dispone, entre otras cosas, que las Partes cooperarán para que el Grupo Especial pueda distribuir su informe tan pronto como sea posible y que, a tal fin, trabajarán para llegar a un acuerdo sobre procedimientos de trabajo acelerados cuya adopción solicitarán conjuntamente al Grupo Especial y que permitirá al OSD adoptar el informe del Grupo Especial a más tardar el 31 de octubre de 2006.⁹ En la reunión de organización las partes presentaron conjuntamente esos procedimientos de trabajo propuestos, así como una propuesta de calendario acelerado, para que los examinara el Grupo Especial, insistiendo en que comprendían que le correspondía al Grupo Especial decidir sobre el calendario y los procedimientos de trabajo después de consultar a las partes.

3.2 El Acuerdo establece asimismo que los Estados Unidos no se opondrán a las alegaciones del Ecuador de que las medidas identificadas en su solicitud de establecimiento de un grupo especial son incompatibles con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 aduciendo los motivos expuestos en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V.*¹⁰ En el Acuerdo se reconoce también que el alcance de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Ecuador no incluye ninguna alegación relativa al margen de dumping calculado para Expalsa y que las partes informarán de ello al Grupo Especial. El Acuerdo dispone a este respecto que si el Grupo Especial formulara constataciones compatibles con el entendimiento de las partes en cuanto a la exclusión de Expalsa, la aplicación no conllevaría un nuevo cálculo del margen respecto de Expalsa.¹¹

3.3 El Acuerdo dispone asimismo que el Ecuador no solicitará al Grupo Especial que sugiera, de conformidad con la segunda frase del párrafo 1 del artículo 19 del ESD, la forma en que los Estados Unidos podrían aplicar las recomendaciones del Grupo Especial.¹²

3.4 El 17 de octubre de 2006 el Grupo Especial adoptó su calendario y Procedimiento de trabajo, después de examinar la propuesta conjunta de las partes. En vista de las circunstancias especiales de este caso, el Grupo Especial decidió adoptar un calendario acelerado, sobre la base de la propuesta conjunta de las partes.

IV. CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES SOLICITADAS POR LAS PARTES

A. ECUADOR

4.1 El Ecuador solicita al Grupo Especial que constate que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al utilizar la "reducción a cero" cuando calculó los márgenes de dumping correspondientes a Exporklore,

⁸ El "Acuerdo sobre procedimientos", documento WT/DS335/8, presentado también al Grupo Especial como Prueba documental 1 del Ecuador adjunta a su comunicación escrita, se adjunta como Apéndice 2.

⁹ En el calendario que propusieron conjuntamente las partes no pidieron al Grupo Especial que respetase esa fecha, lo que en cualquier caso habría sido imposible dado que la reunión de organización sólo se celebró el 12 de octubre de 2006.

¹⁰ Acuerdo sobre procedimientos, párrafo 3.

¹¹ *Ibid.*, párrafo 7.

¹² *Ibid.*, párrafo 4.

Promarisco y "todos los demás" en la investigación antidumping relativa a determinados camarones procedentes del Ecuador.¹³ El Ecuador se basa, entre otros, en el razonamiento que figura a este respecto en el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V*, y aduce que en ese asunto el OSD declaró que una medida similar era incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

B. ESTADOS UNIDOS

4.2 Los Estados Unidos no se oponen a las alegaciones del Ecuador. Por el contrario, los Estados Unidos "reconocen" la exactitud de la descripción que hace el Ecuador de la utilización por el USDOC de la "reducción a cero" en las medidas en cuestión y "reconocen" que el OSD resolvió que una medida basada en un cálculo similar, que fue objeto del informe relativo al asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*, era incompatible con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2.¹⁴

V. ARGUMENTOS DE LAS PARTES Y DE LOS TERCEROS

5.1 Los argumentos de las partes y los terceros se exponen en sus comunicaciones escritas, declaraciones orales al Grupo Especial y respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial que figuran en los Anexos del presente informe. (Véase la lista de Anexos, página ii, *supra*.)

VI. REEXAMEN INTERMEDIO

6.1 El 4 de diciembre de 2006 el Grupo Especial dio traslado del informe provisional a las partes. El 11 de diciembre de 2006 los Estados Unidos presentaron por escrito una petición de que se reexaminaran aspectos concretos del informe provisional. El Ecuador no presentó esa petición y además indicó que no tenía observaciones que formular sobre la petición de reexamen presentada por los Estados Unidos.

6.2 Los Estados Unidos sugirieron en su petición que el Grupo Especial incluyera un texto adicional en el párrafo 7.38 del informe provisional para reflejar de manera más exacta el razonamiento del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V*. También sugirieron que se modificara el párrafo 7.41 en consonancia con las modificaciones que habían propuesto del párrafo 7.38. Tras examinar detenidamente estas sugerencias, el Grupo Especial ha modificado algunos aspectos de los párrafos 7.38 y 7.41 del informe provisional, incorporando parte del texto propuesto por los Estados Unidos y haciendo modificaciones adicionales donde ha considerado que ello daría mayor claridad al análisis realizado por el Grupo Especial del razonamiento del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V*.

6.3 Por último, el Grupo Especial modificó la última frase del párrafo 3.2 para suprimir la ambigüedad en su redacción y para reflejar con mayor claridad el contenido del Acuerdo sobre procedimientos de las partes. El Grupo Especial introdujo también algunas correcciones técnicas en otros párrafos.

¹³ Comunicación escrita del Ecuador, Anexo A-1, párrafo 22.

¹⁴ Comunicación escrita de los Estados Unidos, Anexo B-1, párrafo 5.

VII. CONSTATAACIONES

A. CUESTIONES GENERALES

1. Rol del Grupo Especial de conformidad con el artículo 11 en las diferencias en que la parte demandada no se opone a las alegaciones de la parte reclamante

7.1 La diferencia que examinamos es inusual en el sentido de que, como se ha mencionado *supra*, la parte demandada, los Estados Unidos, no se oponen a ninguna de las alegaciones de la parte reclamante. Sin embargo, las partes no han caracterizado la posición que comparten sobre los aspectos sustantivos de la diferencia como una "solución mutuamente convenida" y, por lo tanto, no es aplicable el párrafo 7 del artículo 12.¹⁵ Por consiguiente, empezamos examinando si la ausencia de un desacuerdo sustantivo entre las partes afecta a nuestras funciones como Grupo Especial.

7.2 A este respecto, consideramos que debemos orientarnos en la presente diferencia, como lo haríamos en cualquier otra sujeta al ESD, por las disposiciones del artículo 11 del ESD, "Función de los grupos especiales", que establece lo siguiente:

La función de los grupos especiales es ayudar al OSD a cumplir las funciones que le incumben en virtud del presente Entendimiento y de los acuerdos abarcados. Por consiguiente, *cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos y formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados. Los grupos especiales deberán consultar regularmente a las partes en la diferencia y darles oportunidad adecuada de llegar a una solución mutuamente satisfactoria.*¹⁶ (sin cursivas en el original)

¹⁵ Observamos que el párrafo 7 del artículo 12 del ESD dispone que, en los casos en que las partes en la diferencia hayan llegado a una "solución mutuamente satisfactoria", el informe del grupo especial "se limitará a una breve relación del caso, con indicación de que se ha llegado a una solución". En cambio, cuando no se haya llegado a tal solución, "el grupo especial presentará sus conclusiones en un informe escrito al OSD", en el que "expondrá [...] las constataciones de hecho, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes y las razones en que se basen sus conclusiones y recomendaciones".

¹⁶ Artículo 11 del ESD. Señalamos que el párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, en el que se establece la norma de examen especial aplicable a las diferencias planteadas en el marco del *Acuerdo Antidumping*, es aplicable también a la presente diferencia. El párrafo 6 del artículo 17 establece lo siguiente:

- "17.6 El grupo especial, en el examen del asunto al que se hace referencia en el párrafo 5:
- i) al evaluar los elementos de hecho del asunto, determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta;
 - ii) interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles."

7.3 Dado que, a pesar de sustentar la misma posición con respecto a la forma en que debe resolverse la diferencia, las partes no han llegado a una solución mutuamente convenida (que nos obligaría únicamente a dar una "indicación de que se ha llegado a una solución"¹⁷), entendemos que nuestra obligación es la que establece el artículo 11 del ESD, es decir, hacer una "evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos y formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados".

7.4 Observamos que las partes y los terceros comparten esta opinión. Por ejemplo, el Ecuador y los Estados Unidos, en su respuesta (idéntica) a una pregunta del Grupo Especial sobre esta cuestión¹⁸, indicaron que:

[consideran] que el rol que corresponde a un grupo especial en un caso como éste, en que no hay entre las partes un desacuerdo de fondo con respecto a la incompatibilidad de una medida con una o más de las disposiciones invocadas de un Acuerdo abarcado consiste, no obstante, en hacer una evaluación objetiva del asunto, como exige el artículo 11 del ESD, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los Acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos. El asunto sometido a este Grupo Especial es restringido: determinar si el cálculo realizado por el USDOC, mediante la comparación entre promedios ponderados, de los márgenes de dumping correspondientes a los dos exportadores ecuatorianos que son objeto de investigación por separado y a "todos los demás" exportadores infringe la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Por consiguiente, las partes no piden al Grupo Especial que "sancione" el acuerdo que han concertado, sino que considere que éste facilita la evaluación por el Grupo Especial de los hechos, de la aplicabilidad de los Acuerdos abarcados y de la conformidad de las medidas con dichos Acuerdos. No obstante, es correcto decir que las partes desean que se adopte una decisión que permita la aplicación de las demás disposiciones del Acuerdo.¹⁹

7.5 Varios terceros formulan opiniones similares sobre esta cuestión. Por ejemplo, las Comunidades Europeas sostienen que:

[...] el artículo 11 del ESD no se refiere expresamente a que un grupo especial deba "sancionar el entendimiento mutuo de las partes". En cambio, se refiere a que cada grupo especial debe hacer una "evaluación objetiva" y formular "conclusiones". Esa

Habida cuenta de que los Estados Unidos no se oponen a las alegaciones del Ecuador, no es necesario que examinemos detalladamente las consecuencias de la norma de examen en la presente diferencia.

¹⁷ Párrafo 7 del artículo 12 del ESD.

¹⁸ El Grupo Especial pidió a las partes y a los terceros que expusieran sus opiniones sobre la pregunta siguiente:

"¿Cuál es el rol que, a juicio de su delegación, corresponde a un grupo especial en un caso como éste, en que no hay entre las partes un desacuerdo de fondo con respecto a la incompatibilidad de una medida con una o más de las disposiciones invocadas de un Acuerdo abarcado? ¿Puede el Grupo Especial limitarse a sancionar el entendimiento mutuo de las partes, o debe determinar por sí mismo si la medida en litigio es incompatible con las disposiciones invocadas?"

¹⁹ Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial (13 de noviembre de 2006) (respuesta a la pregunta 5), Anexo B-3; respuestas del Ecuador a las preguntas formuladas por el Grupo Especial (13 de noviembre de 2006) (respuesta a la pregunta 5), Anexo A-4.

"evaluación objetiva" y esas "conclusiones" siempre las formula cada grupo especial "por sí mismo", en el sentido de que el grupo especial asume la responsabilidad exclusiva al respecto y no está *obligado* a seguir la opinión de una o ambas partes.²⁰

7.6 La India indica que, a su juicio:

[...] la obligación que el artículo 11 del ESD impone al Grupo Especial de examinar y resolver la alegación presentada por el Ecuador no se ve afectada por el hecho de que los Estados Unidos hayan indicado que no se opondrán a dicha alegación. Aun cuando los Estados Unidos no se opongan a esa alegación, el Grupo Especial deberá no obstante examinar si el Ecuador ha establecido una presunción de que la utilización de la "reducción a cero" en la medida en cuestión es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 y formular una constatación a ese respecto.²¹

2. Carga de la prueba

7.7 Por su singularidad, la presente diferencia plantea de manera particularmente aguda la cuestión de la carga de la prueba.

7.8 La carga de la prueba incumbe, en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC, a la parte que afirma una determinada reclamación o defensa.²² Por consiguiente, el Ecuador, en su

²⁰ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta formulada por el Grupo Especial, Anexo C-8, párrafo 4.

²¹ Respuesta de la India a la pregunta formulada por el Grupo Especial, Anexo C-10 (no se reproduce la nota de pie de página). Las respuestas de otros terceros también son compatibles con nuestro enfoque. Corea presenta un razonamiento detallado de conformidad con las disposiciones del ESD acerca de por qué el Grupo Especial no puede limitarse a sancionar el Acuerdo de las partes. Señala que tales "entendimientos" no tienen el efecto jurídico de limitar la función de un grupo especial hasta que se hayan convertido en una solución mutuamente convenida y se hayan notificado al OSD en consecuencia. Véase la Respuesta de Corea a la pregunta formulada por el Grupo Especial, Anexo C-12. El Brasil sostiene que, salvo que el Grupo Especial considerara que el Acuerdo de las partes constituye una solución mutuamente convenida, dicho Acuerdo no ha revocado, ni podría revocar, el artículo 11 del ESD y por lo tanto el Grupo Especial está obligado a hacer una evaluación objetiva del asunto que se le ha sometido. Véase la Respuesta del Brasil a la pregunta formulada por el Grupo Especial, Anexo C-2. Chile, alegando la obligación que el artículo 11 del ESD impone a los grupos especiales de hacer una evaluación objetiva del asunto que se les haya sometido, aduce que el rol de este Grupo Especial, teniendo en cuenta el acuerdo alcanzado por las partes, es realizar una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de las disposiciones invocadas y de la conformidad de las medidas en cuestión con esas disposiciones, todo ello sobre la base de lo expuesto por el Ecuador y no objetado por los Estados Unidos. Véase la Respuesta de Chile a la pregunta formulada por el Grupo Especial, Anexo C-5. México establece una distinción entre la solución de diferencias en la OMC y el arbitraje comercial y aduce que en este último contexto se puede presentar a un árbitro un acuerdo entre las partes para que lo apruebe. En cambio, en el contexto de la OMC, México aduce que si un grupo especial se limitara a sancionar un acuerdo entre dos partes acerca de la interpretación de una disposición, esto no podría, por el efecto de la regla del consenso negativo, sustituir la interpretación autorizada efectuada por los Miembros de conformidad con el artículo IX del Acuerdo sobre la OMC. Véase la Respuesta de México a la pregunta formulada por el Grupo Especial, Anexo C-15.

²² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 16; informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 98. En el asunto *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, el Órgano de Apelación señaló que diversos grupos especiales del GATT habían adoptado este enfoque; indicó también que la mayor parte de las jurisdicciones adoptan una norma similar:

"Al abordar [la cuestión de la carga de la prueba] encontramos que es verdaderamente difícil concebir que ningún sistema de solución judicial de diferencias pueda funcionar si acoge la idea de que la mera afirmación de una alegación puede equivaler a una prueba.

calidad de parte reclamante, debe acreditar *prima facie* una infracción de las disposiciones pertinentes de los Acuerdos de la OMC pertinentes. A continuación, la carga se desplazaría a la parte demandada (en este caso los Estados Unidos), para que aportara pruebas con el fin de refutar la presunción de que las afirmaciones del Ecuador son ciertas. En este contexto, recordamos que "la acreditación *prima facie* es aquella que requiere, a falta de una refutación efectiva por parte del demandado, que el Grupo Especial, como cuestión de derecho, se pronuncie en favor del reclamante que efectúe la acreditación *prima facie*".²³

7.9 A nuestro juicio, la cuestión de la carga de la prueba reviste particular importancia en el presente caso. Ello se debe a que el Ecuador ha formulado ante el Grupo Especial alegaciones de hecho y de derecho a las que no se oponen los Estados Unidos. Sin embargo, el hecho de que los Estados Unidos no se opongan a las alegaciones del Ecuador no constituye una base suficiente para que concluyamos sumariamente que las alegaciones del Ecuador están bien fundamentadas. Antes bien, sólo podemos pronunciarnos a favor del Ecuador si nos cercioramos de que el Ecuador ha procedido a una acreditación *prima facie*. A este respecto tomamos nota de que el Órgano de Apelación ha advertido a los grupos especiales que no deben pronunciarse sobre una alegación antes de que la parte a la que incumbe la carga de la prueba haya efectuado una acreditación *prima facie*. En *CE - Hormonas*, el Órgano de Apelación resolvió que el Grupo Especial había incurrido en error de derecho al absolver a las partes reclamantes de la necesidad de proceder a una acreditación *prima facie* y desplazar la carga de la prueba a la parte demandada:

De conformidad con la resolución que hemos adoptado en el asunto *Estados Unidos - Camisas y Blusas*, el Grupo Especial debería haber comenzado el análisis de cada disposición jurídica examinando si los Estados Unidos y el Canadá habían presentado pruebas y argumentos jurídicos suficientes para demostrar que las medidas de las CE eran incompatibles con las obligaciones asumidas por las Comunidades Europeas en virtud de cada una de las disposiciones del *Acuerdo MSF* examinadas por el Grupo Especial ... Sólo después de que el Grupo Especial hubiera hecho una determinación *prima facie* de ese tipo, podría desplazarse a las Comunidades Europeas la carga de presentar pruebas y argumentos que refutaran la alegación del reclamante.²⁴

Por consiguiente, no resulta sorprendente que diversos tribunales internacionales, incluida la Corte Internacional de Justicia, hayan aceptado y aplicado de forma general y concordante la norma según la cual la parte que alega un hecho -sea el demandante o el demandado- debe aportar la prueba correspondiente. Además, es una regla de prueba generalmente aceptada en los ordenamientos jurídicos de tradición romanista, en el *common law* y, de hecho, en la mayor parte de las jurisdicciones, que la carga de la prueba incumbe a la parte, sea el demandante o el demandado, que afirma una determinada reclamación o defensa. Si esa parte presenta pruebas suficientes para fundar la presunción de que su reclamación es legítima, la carga de la prueba se desplaza a la otra parte, que deberá aportar pruebas suficientes para refutar la presunción."

Estados Unidos - Camisas y blusas de lana, página 16 (no se reproducen las notas de pie de página).

²³ *CE - Hormonas*, párrafo 104, donde se cita el informe sobre el asunto *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 16.

²⁴ *CE - Hormonas*, párrafo 109 (no se reproducen las notas de pie de página); véase también, entre otros, el informe del Órgano de Apelación en *Japón - Productos agrícolas II*, párrafos 122 y 130.

7.10 Más recientemente, en *Estados Unidos - Juegos de azar*, el Órgano de Apelación ha indicado que "[u]n grupo especial incurre en error si se pronuncia sobre alegaciones que la parte reclamante no ha acreditado *prima facie*"²⁵, y ha observado lo siguiente:

Una acreditación *prima facie* de las alegaciones tiene que basarse en "pruebas y argumentos jurídicos" aportados por la parte reclamante con respecto a *cada* uno de los elementos de la reclamación. La parte reclamante no puede limitarse a presentar pruebas y esperar que el Grupo Especial extraiga de ellas el fundamento de una incompatibilidad con el régimen de la OMC. Tampoco puede limitarse a invocar hechos sin relacionarlos con su argumentación jurídica.

En relación con la suficiencia de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial conforme al párrafo 2 del artículo 6 del ESD, el Órgano de Apelación ha constatado que una solicitud de establecimiento de un grupo especial:

... debe relacionar claramente las medidas impugnadas con las disposiciones de los acuerdos abarcados cuya infracción se alega, de modo que la parte demandada tenga conocimiento del fundamento de la supuesta anulación o menoscabo de las ventajas que corresponden al reclamante.

Dado que este requisito se aplica a la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada al comienzo de las actuaciones, entendemos que la acreditación *prima facie* de las alegaciones -hecha en las comunicaciones al grupo especial- no exige menos a la parte reclamante. Por lo tanto, las pruebas y argumentos en que se base una acreditación *prima facie* tienen que ser suficientes para identificar la medida impugnada y sus consecuencias fundamentales, especificar la disposición pertinente de la OMC y la obligación que contiene, y explicar los fundamentos por los que se invoca la incompatibilidad de la medida con la disposición.²⁶

7.11 En consecuencia, no obstante el hecho de que los Estados Unidos no tratan de refutar las alegaciones del Ecuador, debemos cerciorarnos de que el Ecuador ha acreditado *prima facie* una infracción, y en particular de que ha presentado "pruebas y argumentos ... suficientes para identificar la medida impugnada y sus consecuencias fundamentales, especificar la disposición pertinente de la OMC y la obligación que contiene, y explicar los fundamentos por los que se invoca la incompatibilidad de la medida con la disposición".

7.12 Ahora pasamos a examinar si el Ecuador ha satisfecho su carga de efectuar una acreditación *prima facie*.

²⁵ *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 139.

²⁶ *Ibid.*, párrafos 140 y 141 (no se reproducen las notas de pie de página, las cursivas figuran en el original). Véase también el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 217.

B. CUESTIÓN SUSTANTIVA - UTILIZACIÓN DE LA "REDUCCIÓN A CERO" POR EL USDOC EN LAS MEDIDAS EN LITIGIO

1. Argumentos del Ecuador

a) Introducción

7.13 El Ecuador sostiene que la Determinación definitiva del USDOC de 23 de diciembre de 2004²⁷ y su Determinación definitiva del margen modificada y su orden de imposición de derechos antidumping de 1º de febrero de 2005²⁸ son incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, por cuanto esa disposición se aplica al método de comparación entre promedios ponderados. Las alegaciones del Ecuador se limitan al cálculo de los márgenes de dumping correspondientes a dos exportadores ecuatorianos (Promarisco y Exporklore) y de la tasa correspondiente a "todos los demás". La impugnación del Ecuador se limita a la utilización por el USDOC de la reducción a cero en una investigación inicial, y no aborda dicha utilización en el contexto de procedimientos de exámenes administrativos anuales o de cualquier otro tipo de procedimiento.²⁹

7.14 El Ecuador describe la metodología de la "reducción a cero" en cuestión en la presente diferencia del modo siguiente:

1) se identifican distintos "modelos", es decir, tipos, de productos mediante "números de control" que especifican las características más pertinentes de los productos; 2) se calculan el promedio ponderado de los precios en los Estados Unidos y el promedio ponderado de los valores normales en el mercado de comparación, sobre una base de modelos específicos para todo el período de investigación; 3) se compara el promedio ponderado de los valores normales de cada modelo con el promedio ponderado de los precios en los Estados Unidos respecto de ese mismo modelo; 4) para calcular el margen de dumping correspondiente a un exportador, se suma la cuantía del dumping correspondiente a cada modelo que luego se divide por la suma de los precios en los Estados Unidos de todos los modelos; y 5) antes de sumar la cuantía total del dumping de todos los modelos, se llevan a cero todos los márgenes negativos de los distintos modelos.³⁰

7.15 El Ecuador alega que la utilización por el USDOC de la reducción a cero en la investigación en cuestión fue "similar" o "idéntica" a la utilización de la reducción a cero cuya incompatibilidad con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* se constató en los asuntos *Estados Unidos - Madera blanda V* y *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*.³¹

²⁷ 69 *Fed. Reg.* 76913, adjunta a la Comunicación escrita del Ecuador como Ecuador - Prueba documental 2.

²⁸ 70 *Fed. Reg.* 5156, adjunta a la Comunicación escrita del Ecuador como Ecuador - Prueba documental 3.

²⁹ Véanse las respuestas del Ecuador a las preguntas formuladas por el Grupo Especial (6 de noviembre de 2006), Anexo A-3 (respuesta a la pregunta 1).

³⁰ Comunicación escrita del Ecuador, Anexo A-1, párrafo 2; véase también el párrafo 20.

³¹ *Ibid.*, párrafo 11.

b) Similitudes con las medidas en litigio en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*

7.16 Por lo que respecta a las similitudes entre sus alegaciones en la presente diferencia y la resolución del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V*, el Ecuador indica que los elementos de hecho sustanciales aplicables a la utilización de la reducción a cero en la presente diferencia son iguales o muy similares a los examinados por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V*, y que ha planteado una impugnación idéntica a la que el Órgano de Apelación examinó en *Estados Unidos - Madera blanda V*, a saber, que "la utilización de la reducción a cero para calcular márgenes en una investigación inicial aplicando el método de comparación entre promedios ponderados por modelos específicos es incompatible con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping".³² El Ecuador señala, a este respecto, que su propia impugnación en la presente diferencia, al igual que la impugnación del Canadá en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*, se limita a una impugnación de la compatibilidad de la reducción a cero "en su aplicación" al cálculo de márgenes de dumping sobre la base de una comparación de un promedio ponderado del valor normal con un promedio ponderado de los precios de "todas las transacciones de exportación comparables".³³ El Ecuador observa también que su impugnación se limita a una impugnación de la compatibilidad de la metodología del USDOC con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, que es la misma cuestión que el Órgano de Apelación examinó en *Estados Unidos - Madera blanda V*, y que la descripción de la reducción a cero (tal como la aplicó el USDOC) proporcionada por el Órgano de Apelación es sustancialmente similar a la que ofrece el Ecuador en su Primera comunicación.³⁴ Por último, el Ecuador señala que los Estados Unidos no han cuestionado su afirmación de que la utilización por el USDOC de la reducción a cero en las medidas en litigio "parece ser similar o idéntica a la utilización de la reducción a cero" en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*.³⁵

7.17 El Ecuador ha presentado al Grupo Especial varias pruebas documentales en apoyo de su alegación de que la metodología utilizada por el USDOC en el cálculo de los márgenes de dumping en cuestión en la presente diferencia es similar a la que utilizó el USDOC en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*. Según el Ecuador, estas pruebas documentales demuestran que el USDOC reconoció expresamente que, en el cálculo de los márgenes de dumping correspondientes a Exporklore y Promarisco, 1) había utilizado la metodología de comparación entre promedios ponderados prevista en el párrafo 4.2 del artículo 2; 2) había hecho comparaciones múltiples sobre la base de modelos específicos; y 3) había hecho caso omiso de los márgenes negativos al calcular el promedio ponderado del margen correspondiente al producto objeto de investigación en su conjunto.³⁶ El Ecuador nos ha remitido, entre otras cosas, al "Memorándum sobre las cuestiones y la decisión" para la Determinación definitiva del USDOC³⁷, en el que el USDOC formula observaciones sobre la metodología que utilizó para calcular los márgenes de dumping correspondientes a los declarantes

³² Véanse las respuestas del Ecuador a las preguntas formuladas por el Grupo Especial (6 de noviembre de 2006), Anexo A-3 (respuesta a la pregunta 2).

³³ *Ibid.*

³⁴ *Ibid.*

³⁵ *Ibid.*

³⁶ *Ibid.* (respuesta a la pregunta 1).

³⁷ "Memorándum sobre las cuestiones y la decisión para la determinación definitiva en la investigación en materia de derechos antidumping relativa a determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes del Ecuador", 23 de diciembre de 2004, Ecuador - Prueba documental 4, adjunta a la Comunicación escrita del Ecuador.

ecuatorianos. El USDOC indica que siguió su "metodología de uso corriente consistente en no utilizar las comparaciones de ventas no objeto de dumping para compensar o reducir el dumping constatado en otras comparaciones de ventas".³⁸ Además, el USDOC señala que, para calcular los márgenes de dumping, había:

realizado comparaciones por modelos específicos entre el promedio ponderado de los precios de exportación y el promedio ponderado de los valores normales de la mercancía comparable. ... Posteriormente combin[ó] los márgenes de dumping constatados sobre la base de estas comparaciones, sin permitir que las comparaciones no objeto de dumping redujeran los márgenes de dumping constatados respecto de los distintos modelos de la mercancía objeto de investigación, a fin de calcular el promedio ponderado del margen de dumping.³⁹

7.18 Además, el Ecuador ha facilitado al Grupo Especial pruebas documentales en las que se acredita el modo en que el USDOC calculó los márgenes de dumping correspondientes a Exporklore, a Promarisco y a "todos los demás", incluida una copia del "programa para el cálculo de márgenes" utilizado por el USDOC. Según el Ecuador, este "programa para el cálculo de márgenes" contiene las instrucciones de programación informática que el USDOC utilizó para aplicar su metodología de reducción a cero.⁴⁰

³⁸ *Ibid.*, página 8, citada en las respuestas del Ecuador a las preguntas formuladas por el Grupo Especial (6 de noviembre de 2006), Anexo A-3 (respuesta a la pregunta 1).

³⁹ *Ibid.* El Grupo Especial observa que el USDOC hace estas observaciones en la sección de su Memorándum en la que se aborda una solicitud de los declarantes en la investigación de que modifique su metodología a la luz del informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V* (lo cual el USDOC se niega a hacer). Véase el Memorándum, *ibid.*, "Observación 1 - Compensaciones por las ventas no objeto de dumping", páginas 8 y siguientes.

⁴⁰ Véanse las respuestas del Ecuador a las preguntas formuladas por el Grupo Especial (13 de noviembre de 2006), Anexo A-4 (respuesta a la pregunta 2):

"los memorandos del USDOC que figuran en las pruebas documentales 2, 3, 7, 8, 11 y 12 presentadas por el Ecuador contienen los programas para el cálculo de los márgenes correspondientes a Exporklore y Promarisco. En esas pruebas documentales, el Ecuador sólo ha incluido la Parte 10-E de cada programa del USDOC para el cálculo de márgenes, la cual contiene las siguientes instrucciones de programación informática que el USDOC utilizó para aplicar su metodología de reducción a cero:

```
PROC MEANS NOPRINT DATA=MARGIN;  
  WHERE EMARGIN GT 0;  
  VAR EMARGIN MUSQTY USVALUE;  
  OUTPUT OUT = ALLPUDD (DROP = _FREQ_ _TYPE_)  
  SUM = TOTPUDD MARGQTY MARGVAL;
```

Mediante estas instrucciones, el USDOC incluyó únicamente las comparaciones entre promedios ponderados del precio de exportación y del valor normal que tenían márgenes de dumping positivos, es decir, aquellas en que el margen de dumping (o 'EMARGIN') era superior a cero. De esa forma, el lenguaje informático del USDOC llevó efectivamente a cero los márgenes inferiores a cero al calcular el promedio ponderado de los márgenes de dumping correspondientes al producto". (las negritas y el subrayado figuran en el original)

7.19 Por último, el Ecuador ha facilitado al Grupo Especial lo que identifica como las hojas de trabajo del USDOC relativas al cálculo de la tasa correspondiente a "todos los demás" para la Determinación definitiva⁴¹ y la Determinación definitiva modificada.⁴² Estas hojas de trabajo indican que el USDOC calculó la tasa correspondiente a "todos los demás" sobre la base de un promedio ponderado de los respectivos márgenes de dumping de Exporklore, Promarisco y (a los efectos de la Determinación definitiva inicial) Expalsa en las determinaciones correspondientes.⁴³

c) Argumentos jurídicos

7.20 Con respecto a la supuesta incompatibilidad de la metodología de "reducción a cero" utilizada por el USDOC para calcular los márgenes de dumping de Exporklore, Promarisco y "todos los demás", el Ecuador indicó inicialmente (en su Primera comunicación escrita) que, dado el hecho de que los Estados Unidos están de acuerdo en no oponerse a las alegaciones del Ecuador, éste consideraba "innecesario" describir de forma pormenorizada [en su comunicación] los aspectos fácticos de la aplicación por el USDOC de la reducción a cero en las medidas impugnadas o los argumentos para explicar por qué la reducción a cero, en la forma utilizada en esas medidas, era incompatible con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2.⁴⁴ No obstante, el Ecuador indicó que el cálculo realizado por el USDOC era el mismo que el descrito en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* y que consideraba que este cálculo era incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* por las razones expuestas en los párrafos 62 a 117 del informe del Órgano de Apelación en el asunto referido.⁴⁵

7.21 En la reunión con las partes el Grupo Especial pidió al Ecuador que diera más detalles sobre el razonamiento jurídico en que se apoya su alegación de incompatibilidad. El Ecuador indicó que el fundamento básico de las conclusiones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V* era que los márgenes de dumping calculados con arreglo al primer método enunciado en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 han de calcularse para el "producto en su conjunto".⁴⁶

⁴¹ Respuestas del Ecuador a las preguntas formuladas por el Grupo Especial (13 de noviembre de 2006), Anexo A-4 (respuesta a la pregunta 3) y Ecuador - Prueba documental 18 adjunta a esas respuestas, Memorándum del USDOC para el archivo, "Investigación en materia de derechos antidumping relativa a determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes del Ecuador", "Cálculo de la tasa correspondiente a todos los demás para el Ecuador", 17 de diciembre de 2004, Apéndice 1.

⁴² *Ibid.*

⁴³ El Grupo Especial observa que, como se ha indicado *supra*, en la determinación definitiva modificada, el USDOC calculó un margen de dumping *de minimis* para Expalsa.

⁴⁴ Comunicación escrita del Ecuador, párrafo 19.

⁴⁵ *Ibid.*, párrafo 20.

⁴⁶ En respuesta a una pregunta formulada por el Grupo Especial en la reunión con las partes, el representante del Ecuador dio la siguiente explicación del razonamiento del Órgano de Apelación en *Madera blanda V*:

"... La esencia [del razonamiento del Órgano de Apelación en *Madera blanda V*] era el análisis realizado por el Órgano de Apelación del párrafo 4.2 del artículo 2 desde el punto de vista del texto, así como del contexto. El elemento más esencial de la constatación era que los márgenes antidumping deben determinarse para el producto en su conjunto, es decir, el producto objeto de investigación. En este caso, el producto objeto de investigación eran determinados camarones de aguas cálidas congelados exportados desde el Ecuador, definidos de manera más específica por el Departamento de Comercio en sus medidas. La incompatibilidad que surge en la metodología utilizada en el asunto relativo a los

7.22 En su respuesta escrita a la misma pregunta del Grupo Especial⁴⁷, el Ecuador indica que el razonamiento jurídico en que se apoya su alegación de que las tres medidas en litigio son incompatibles con el párrafo 4.2 del artículo 2 es idéntico al razonamiento del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V* y esencialmente es como sigue: la expresión "márgenes de dumping" que figura en el párrafo 4.2 del artículo 2, cuando se interpreta de manera integrada con la expresión "todas las transacciones de exportación comparables", no se refiere a márgenes de dumping determinados para los distintos tipos del producto; antes bien, el cálculo correspondiente a un tipo determinado del producto refleja únicamente un cálculo intermedio efectuado por una autoridad investigadora en el contexto del establecimiento de márgenes de dumping para el producto objeto de investigación; en consecuencia, no puede constatarse que existe dumping únicamente para un tipo, modelo o categoría de ese producto. La autoridad investigadora sólo puede establecer el margen de dumping para el producto objeto de investigación sobre la base de la agregación de todos los valores intermedios correspondientes a todos los tipos del producto.⁴⁸

camarones era que los márgenes no se determinaron, de conformidad con el análisis del Órgano de Apelación, para el producto en su conjunto, sino que se determinaron sobre una base de modelos específicos, y los márgenes que eran negativos se redujeron a cero. Nuestra posición, como constató el Órgano de Apelación, es sencillamente que eso es incompatible, que los márgenes deben determinarse para el producto en su conjunto."

⁴⁷ Pregunta 1 del Grupo Especial:

"¿Teniendo en cuenta que los informes adoptados del Órgano de Apelación, incluido el informe del Órgano de Apelación sobre *Madera blanda V*, no son, *stricto sensu*, vinculantes (salvo para solucionar la diferencia específica entre las partes en litigio), podría el Ecuador explicar por qué, a su juicio, las medidas estadounidenses impugnadas son incompatibles con la obligación que corresponde a los Estados Unidos en virtud del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* (es decir, cuál es el razonamiento jurídico en el que se apoya la alegación de incompatibilidad formulada por el Ecuador)?"

⁴⁸ Respuestas del Ecuador a las preguntas formuladas por el Grupo Especial (13 de noviembre de 2006), Anexo A-4 (respuesta a la pregunta 1). Las partes pertinentes de la respuesta del Ecuador dicen lo siguiente:

- "1) en el asunto relativo a la *Madera blanda*, al igual que en el asunto relativo a los *Camarones de aguas cálidas congelados*, el USDOC utilizó 'promedios múltiples';
- 2) el USDOC llevó a cero cualquier margen que, según constató después de hacer cada una de sus comparaciones entre promedios ponderados del precio de exportación y del valor normal, era inferior a cero;
- 3) el USDOC calculó el margen antidumping correspondiente a un exportador o productor sumando los resultados de cada una de las comparaciones en que el valor normal excedía del precio de exportación, y dividió luego la cantidad obtenida por la suma de los precios en los Estados Unidos de todos los modelos;
- 4) la expresión 'márgenes de dumping' que figura en el párrafo 4.2 del artículo 2, al interpretarse en forma integrada con la expresión 'todas las transacciones de exportación comparables', no se refiere a márgenes de dumping determinados para los distintos tipos del producto;
- 5) más bien, el cálculo correspondiente a un tipo determinado del producto sólo es reflejo de los cálculos intermedios efectuados por una autoridad investigadora en el contexto del establecimiento de márgenes de dumping para el producto objeto de investigación;
- 6) en consecuencia, no puede constatarse que existe dumping únicamente para un tipo, modelo o categoría de ese producto. La autoridad investigadora sólo puede establecer el margen de dumping para el producto objeto de investigación sobre la

7.23 Por lo tanto, el Ecuador llega a la conclusión de que "no podía determinarse la existencia de dumping teniendo en cuenta únicamente los valores intermedios positivos correspondientes a determinados tipos o modelos de camarones de aguas cálidas congelados, que es la manera en que el USDOC calculó el promedio ponderado del margen de dumping correspondiente a Promarisco S.A. y Exporklore S.A. en las medidas impugnadas. Debían haberse incluido todos los valores intermedios".⁴⁹

7.24 El Ecuador sostiene que aunque la decisión del Órgano de Apelación no es vinculante para el Grupo Especial, el análisis realizado por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V* es convincente, en especial teniendo en cuenta el hecho de que la reducción a cero que el USDOC utilizó en las medidas en litigio es idéntica a la que utilizó en su investigación inicial en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*. El Ecuador señala además que los Estados Unidos han acordado expresamente no oponerse a la alegación del Ecuador de que las tres medidas son incompatibles con el párrafo 4.2 del artículo 2 aduciendo los motivos expuestos por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V*.

2. Los argumentos de los Estados Unidos

7.25 Como se ha mencionado *supra*, los Estados Unidos no han intentado refutar ante nosotros las alegaciones del Ecuador. Los Estados Unidos han indicado que "reconocen la exactitud de la descripción que el Ecuador hace de la utilización por el Departamento de Comercio de la 'reducción a cero' para calcular los márgenes de dumping correspondientes a Promarisco S.A. y Exporklore S.A., así como la tasa correspondiente a 'todos los demás' en esta investigación" y, además, que "reconocen también que una medida basada en un cálculo similar fue objeto del informe relativo al asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*, y que el OSD resolvió que la medida era incompatible con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 debido a ese cálculo".⁵⁰

3. Argumentos de los terceros

7.26 La mayoría de los terceros, en sus comunicaciones o declaraciones orales en calidad de tales, han manifestado apoyo a las alegaciones del Ecuador y han presentado observaciones generales sobre la inadmisibilidad de la "reducción a cero", ya sea en general o en el contexto del denominado método

base de la agregación de todos los valores intermedios correspondientes a todos los tipos del producto (incluidos los valores intermedios en que el valor normal excede del precio de exportación);

- 7) en este caso, los camarones de aguas cálidas congelados procedentes del Ecuador fueron el producto;
- 8) por lo tanto, no podía determinarse la existencia de dumping teniendo en cuenta únicamente los valores intermedios positivos correspondientes a determinados tipos o modelos de camarones de aguas cálidas congelados, que es la manera en que el USDOC calculó el promedio ponderado del margen de dumping correspondiente a Promarisco S.A. y Exporklore S.A. en las medidas impugnadas. Debían haberse incluido todos los valores intermedios".

⁴⁹ *Ibid.*

⁵⁰ Comunicación escrita de los Estados Unidos, Anexo B-1, párrafo 5. Los Estados Unidos citan, en este contexto, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá*, WT/DS264/AB/R, adoptado el 31 de agosto de 2004, párrafos 62 a 117.

de comparación entre promedios ponderados, y se han remitido a diversos informes de grupos especiales o del Órgano de Apelación en los que se ha examinado la cuestión.⁵¹

7.27 Algunos de los terceros también han manifestado expresamente su opinión de que el Ecuador ha satisfecho su carga de establecer una presunción ante el Grupo Especial⁵², o han declarado que la metodología de reducción a cero por modelos objeto de litigio en la presente diferencia era idéntica a la medida que, en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*, fue declarada incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del *Acuerdo Antidumping*.⁵³

4. Análisis realizado por el Grupo Especial

7.28 Debemos determinar en primer lugar si el Ecuador ha establecido que el USDOC utilizó efectivamente la "reducción a cero" en las tres medidas que identifica en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Suponiendo que el Ecuador haya establecido este hecho, a continuación pasaremos a analizar jurídicamente las medidas impugnadas por el Ecuador. Como el Ecuador utiliza el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V* como fundamento de su razonamiento jurídico de que las medidas en litigio son incompatibles con el párrafo 4.2 del artículo 2, la primera etapa de este análisis jurídico será determinar si el Ecuador ha demostrado que las medidas que impugna (y en particular la metodología de reducción a cero utilizada por el USDOC para calcular los márgenes de dumping impugnados por el Ecuador en las medidas en litigio) son las mismas en todos los aspectos pertinentes que las que el Órgano de Apelación, en *Estados Unidos - Madera blanda V*, declaró incompatibles con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Si constatamos que es así, tendremos que examinar si aplicamos el mismo razonamiento que figura en el informe del Órgano de Apelación, es decir, si seguimos el precedente establecido en ese asunto.

- a) Si el Ecuador ha establecido que el USDOC utilizó la "reducción a cero" en las tres medidas en litigio

7.29 Con respecto a los hechos del caso, hemos examinado las pruebas y explicaciones presentadas por el Ecuador. Estamos convencidos de que el Ecuador ha presentado pruebas que demuestran que el USDOC "redujo a cero" al calcular los márgenes de dumping correspondientes a Exporklore y Promarisco, y que el margen de dumping correspondiente a "todos los demás" se calculó como el promedio ponderado de los márgenes individuales de dumping de estas dos empresas. En particular, consideramos que el Ecuador ha demostrado que, con respecto a Exporklore y Promarisco, el USDOC efectuó una comparación entre promedios ponderados (el primer método previsto en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2) para cada uno de los distintos modelos del producto o subproductos, y que "redujo a cero" los márgenes negativos de dumping cuando se agregaron los resultados de las comparaciones efectuadas a estos niveles para calcular el margen de dumping correspondiente a cada empresa respecto del producto en su conjunto, y que después se calculó el promedio ponderado de estos resultados para obtener el margen correspondiente a "todos los demás". De hecho, los

⁵¹ Véanse la Declaración oral del Brasil, Anexo C-1; la comunicación de Chile en calidad de tercero, Anexo C-3; la comunicación de las Comunidades Europeas en calidad de tercero, Anexo C-7; la Declaración oral de la India, Anexo C-9; la Declaración oral del Japón, Anexo C-11; la comunicación de México en calidad de tercero (que contiene un análisis detallado de la jurisprudencia de los grupos especiales y del Órgano de Apelación sobre la cuestión), Anexo C-13; la Declaración oral de México, Anexo C-14; y la Declaración oral de Tailandia, Anexo C-16.

⁵² Véase la Declaración oral del Brasil, Anexo C-1, párrafo 9.

⁵³ Véase la comunicación de México en calidad de tercero, Anexo C-13, párrafo 4.

Estados Unidos no niegan la exactitud de la descripción que hace el Ecuador de las tres medidas en litigio, incluido el hecho de que el USDOC redujo a cero de la manera descrita *supra*.

- b) Si el Ecuador ha establecido que la metodología utilizada por el USDOC es similar a la que utilizó en el asunto relativo a la *Madera blanda V*

7.30 Nuestra siguiente tarea consiste en determinar si la metodología de "reducción a cero" utilizada por el USDOC para calcular los márgenes de dumping en cuestión en este caso fue, como alega el Ecuador, similar o idéntica a la que en *Estados Unidos - Madera blanda V* el Órgano de Apelación declaró incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

7.31 Señalamos a este respecto que en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* la impugnación del Canadá estaba limitada a una impugnación "en su aplicación" de la compatibilidad de la "reducción a cero" cuando se utiliza para calcular márgenes de dumping sobre la base de una comparación de un promedio ponderado del valor normal con un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables (el denominado "método de comparación entre promedios ponderados") en el contexto de una investigación inicial con arreglo al párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.⁵⁴

7.32 En *Estados Unidos - Madera blanda V* el Órgano de Apelación describió la "reducción a cero" como fue aplicada por el USDOC en esa investigación de la siguiente manera:

En primer lugar, el USDOC dividió el producto objeto de investigación (es decir, la madera blanda procedente del Canadá) en subgrupos de tipos de productos idénticos o generalmente análogos. Dentro de cada subgrupo, el USDOC hizo ciertos ajustes para garantizar la comparabilidad de los precios de las transacciones, y después de ello calculó un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado del precio de exportación por unidad del tipo de producto. Cuando en un subgrupo el promedio ponderado del valor normal por unidad excedía del promedio ponderado del precio de exportación por unidad, se consideraba que la diferencia constituía el "margen de dumping" para esa comparación. Cuando en un subgrupo el promedio ponderado del valor normal era igual al promedio ponderado del precio de exportación por unidad, o inferior a él, el USDOC estimaba que no había un "margen de dumping" para esa comparación. El USDOC agregó los resultados de las comparaciones de los subgrupos en los que el promedio ponderado del valor normal excedía del promedio ponderado del precio de exportación -aquellos en los que el USDOC consideraba que había un "margen de dumping"- después de multiplicar la diferencia por unidad por el volumen de transacciones de exportación en ese subgrupo. Los resultados para los subgrupos en los que el promedio ponderado del valor normal era igual al promedio ponderado del precio de exportación, o inferior a él, se trataron como cero a efectos de esa agregación, porque en opinión del USDOC no había un "margen de dumping" en esos subgrupos. Por último, el USDOC dividió el resultado de esa agregación por el valor de todas las transacciones de exportación del producto objeto de investigación (*incluido el valor de las transacciones de exportación en los subgrupos que no se incluyeron en la agregación*). De ese modo, el USDOC obtuvo un "margen de dumping global", para cada exportador o productor, para el producto objeto de investigación (es decir, la madera blanda procedente del Canadá).⁵⁵

⁵⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 63.

⁵⁵ *Ibid.*, párrafo 64 (las cursivas figuran en el original; no se reproduce la nota de pie de página).

7.33 El Órgano de Apelación añadió también lo siguiente:

Por tanto, a nuestro entender, mediante la reducción a cero la autoridad investigadora trata como cero la diferencia entre el promedio ponderado del valor normal y el promedio ponderado del precio de exportación en el caso de los subgrupos en los que el promedio ponderado del valor normal es inferior al promedio ponderado del precio de exportación. La reducción a cero sólo tiene lugar en la etapa de agregación de los resultados de los subgrupos con objeto de establecer un margen de dumping global para el producto objeto de investigación en su conjunto.⁵⁶

7.34 Tras haber examinado la descripción de la metodología empleada por el USDOC en las tres medidas impugnadas por el Ecuador, como se describe en su comunicación al Grupo Especial⁵⁷, y habiendo considerado las pruebas adicionales presentadas por el Ecuador, estamos convencidos de que el Ecuador ha demostrado -al menos *prima facie*- que la metodología aplicada por el USDOC al calcular los márgenes de dumping correspondientes a Exporklore y Promarisco, incorporada necesariamente en la tasa correspondiente a "todos los demás", fue la misma metodología que en *Estados Unidos - Madera blanda V* el Órgano de Apelación declaró incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Además, señalamos una vez más que los Estados Unidos no han tratado de refutar las alegaciones del Ecuador.⁵⁸ A nuestro juicio, la "admisión" y el "reconocimiento" de los Estados Unidos respaldan también nuestra conclusión de que el Ecuador ha satisfecho la carga de establecer una presunción *prima facie*.

c) Alegación del Ecuador de incompatibilidad con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*

7.35 Nos ocupamos seguidamente del análisis jurídico de las alegaciones del Ecuador, es decir, si las medidas que impugna son incompatibles con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. El párrafo 4.2 del artículo 2 dispone lo siguiente:

Artículo 2

Determinación de la existencia de dumping

...

2.4.2 A reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa, la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción. Un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales si las autoridades constatan una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos, y si se presenta una explicación de por qué esas diferencias no

⁵⁶ *Ibid.*, párrafo 65.

⁵⁷ Véase el párrafo 7.14, *supra*.

⁵⁸ Véase el párrafo 7.25, *supra*.

pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción.

7.36 El Ecuador se ha basado en el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V* para apoyar su alegación de incompatibilidad con el párrafo 4.2 del artículo 2 y, en particular, en la constatación del Órgano de Apelación de que los márgenes de dumping sólo se pueden calcular para un producto en su conjunto con arreglo al método de comparación entre promedios ponderados previsto en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

7.37 Aunque, estrictamente hablando, no estamos obligados por el razonamiento del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V*, se nos recuerda que los informes adoptados del Órgano de Apelación crean expectativas legítimas entre los Miembros de la OMC⁵⁹ y que "seguir las conclusiones a que ha llegado el Órgano de Apelación en diferencias anteriores no sólo es apropiado, sino que es precisamente lo que se espera de los grupos especiales, sobre todo cuando las cuestiones son las mismas".⁶⁰

7.38 A continuación exponemos nuestra interpretación del razonamiento del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V*. El Órgano de Apelación comenzó analizando el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 y observó que la cuestión que se le había sometido era la interpretación adecuada de las expresiones "todas las transacciones de exportación comparables" y "márgenes de dumping", que figuran en esa disposición. Al examinar los argumentos de las partes con respecto a estas frases, el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que el desacuerdo de las partes se centraba en la cuestión de si un Miembro podía tener en cuenta "todas" las transacciones de exportación comparables únicamente a nivel de subgrupo o si también debía tener en cuenta esas transacciones cuando se agregan los resultados de las comparaciones de subgrupos. Para examinar esa cuestión el Órgano de Apelación tuvo en cuenta la definición de dumping contenida en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. El Órgano de Apelación constató que "[d]el texto de[l] [párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y del párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*] se desprend[ía] inequívocamente que el dumping se define en relación con un producto en su conjunto tal como ha sido definido por la autoridad investigadora".⁶¹ El Órgano de Apelación consideró además que la definición de "dumping" que figura en el párrafo 1 del artículo 2 es aplicable a todo el *Acuerdo*, incluido el párrafo 4.2 del artículo 2, y que "[e]n consecuencia, sólo puede constatarse que existe 'dumping', en el sentido del *Acuerdo Antidumping*, con respecto al producto objeto de investigación en su conjunto, y no puede constatarse que existe únicamente para un tipo, modelo o categoría de ese producto".⁶² A continuación, el Órgano de Apelación se basó en su informe en *CE - Ropa de cama*, en el que declaraba que "cualquiera que sea el método que se utilice para calcular los márgenes de dumping, esos márgenes sólo deben y pueden establecerse para el *producto* objeto de investigación como un todo único".⁶³ Por consiguiente, el Órgano de Apelación señaló que "[a]l igual que el dumping, los 'márgenes de dumping' sólo pueden constatarse por lo que

⁵⁹ Véanse el informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 18; el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, párrafos 108 y 109; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 109-112.

⁶⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 188.

⁶¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 93.

⁶² *Ibid.*

⁶³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 53 (las cursivas figuran en el original), citado en el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 96.

respecta al producto objeto de investigación en su conjunto, y no puede constatarse que existe dumping para un tipo, modelo o categoría de ese producto". El Órgano de Apelación rechazó por lo tanto los argumentos de los Estados Unidos en ese asunto según los cuales el párrafo 4.2 del artículo 2 no es aplicable a la agregación de los resultados de comparaciones múltiples a nivel de subgrupo. A juicio del Órgano de Apelación, aunque una autoridad investigadora puede calcular promedios múltiples para establecer los márgenes de dumping correspondientes a un producto objeto de investigación, los resultados de las comparaciones múltiples a nivel de subgrupo no son márgenes de dumping en el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2, simplemente reflejan los cálculos intermedios efectuados por una autoridad investigadora en el contexto del establecimiento de márgenes de dumping para el producto objeto de investigación. La autoridad investigadora sólo puede establecer márgenes de dumping para el producto objeto de investigación en su conjunto sobre la base de la agregación de todos esos valores intermedios.⁶⁴ Sobre esta base, el Órgano de Apelación sostuvo que la reducción a cero, como la aplicó el USDOC en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*:

significa[ba], *en efecto*, que al menos en el caso de *algunas* transacciones de exportación, los precios de exportación se tratan como si fueran inferiores a lo que realmente eran. En consecuencia, la reducción a cero no tiene en cuenta la *totalidad* de los *precios* de *algunas* transacciones de exportación, a saber, los precios de las transacciones de exportación en los subgrupos donde el promedio ponderado del valor normal es inferior al promedio ponderado del precio de exportación. Por tanto, la reducción a cero exagera el margen de dumping para el producto en su conjunto.⁶⁵

7.39 Sobre esta base, el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que tratar las comparaciones en las que el promedio ponderado del valor normal es inferior al promedio ponderado del precio de exportación como comparaciones "no objeto de dumping" no estaba en conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.⁶⁶ Por consiguiente, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al determinar la existencia de márgenes de dumping sobre la base de un método que incorpora la práctica de la reducción a cero.⁶⁷

7.40 Observamos además que en el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* se hace referencia también a su razonamiento y sus constataciones en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*.⁶⁸ Por tanto, a nuestro juicio, existe ya una línea coherente de los informes del Órgano de Apelación, desde *CE - Ropa de cama* hasta *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, según la cual la "reducción a cero" en el contexto del método de comparación entre

⁶⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 97 y 98.

⁶⁵ *Ibid.*, párrafo 101. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁶⁶ *Ibid.*, párrafo 102.

⁶⁷ *Ibid.*, párrafo 117.

⁶⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 126. Sin embargo, el Órgano de Apelación no examinaba en ese asunto la admisibilidad, con arreglo al párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, de la reducción a cero en el método de comparación entre promedios ponderados en las investigaciones iniciales, que es la única cuestión que examinamos en la presente diferencia. A pesar de eso, consideramos que las constataciones formuladas por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* respaldan la conclusión de que la reducción a cero, como la aplicó el USDOC en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* y en el cálculo de los márgenes de dumping impugnados por el Ecuador, es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2.

promedios ponderados en las investigaciones iniciales (el primer método que figura en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2) es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2.

7.41 Como es nuestra obligación, hemos examinado minuciosamente el razonamiento del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V* y hemos tenido en cuenta la línea coherente de los informes del Órgano de Apelación mencionada en el párrafo anterior. Consideramos que el razonamiento del Órgano de Apelación es convincente y lo adoptamos como propio. Habida cuenta de que las cuestiones planteadas por las alegaciones del Ecuador son idénticas en todos los aspectos sustanciales a las que examinó el Órgano de Apelación en *Madera V*, consideramos que el Ecuador ha acreditado *prima facie* que la utilización de la reducción a cero por el USDOC en el cálculo de los márgenes de dumping correspondientes a Exporklore y Promarisco, a partir de los cuales calculó los márgenes correspondientes a "todos los demás" en las tres medidas identificadas en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* porque el USDOC no calculó esos márgenes de dumping sobre la base del "producto en su conjunto" dado que al calcular los márgenes de dumping no tuvo en cuenta todas las transacciones de exportación comparables.

7.42 Como última observación, señalamos que ni en el informe del Grupo Especial ni en el del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V* se trató expresamente la cuestión de la incompatibilidad de la tasa correspondiente a "todos los demás" calculada por el USDOC. A este respecto, consideramos que nuestra constatación de que el Ecuador ha demostrado que el cálculo de los márgenes de dumping correspondientes a Exporklore y Promarisco era incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 significa que el cálculo de la tasa correspondiente a "todos los demás" como el promedio ponderado de las tasas individuales incorpora necesariamente esta metodología incompatible.⁶⁹ Las partes están de acuerdo.⁷⁰

7.43 En vista de que hemos llegado a la conclusión de que el Ecuador ha acreditado *prima facie* una violación con respecto a la Determinación definitiva, la Determinación definitiva modificada y la orden antidumping, estamos obligados, como cuestión de derecho, y a falta de argumentos en sentido contrario de la parte demandada, a pronunciarnos a favor del Ecuador. Por consiguiente, determinamos que el USDOC, al utilizar la "reducción a cero" como se describe *supra* para calcular los márgenes de dumping en las tres medidas impugnadas por el Ecuador, ha actuado de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1 Habida cuenta de las constataciones que figuran *supra*, llegamos a la conclusión de que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 en su Determinación definitiva y en la Determinación definitiva positiva modificada de ventas a precios inferiores a su justo valor (dumping) con respecto a determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes del Ecuador, y en su orden definitiva de imposición de derechos antidumping.

⁶⁹ Aunque esto no afecta a nuestra conclusión, observamos que el margen de dumping correspondiente a "todos los demás" en la Determinación definitiva (inicial) se calculó también sobre la base del margen de dumping de Expalsa.

⁷⁰ Véanse las Respuestas del Ecuador a las preguntas formuladas por el Grupo Especial (13 de noviembre de 2006), Anexo A-4 (respuesta a la pregunta 3); y las Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial (13 de noviembre de 2006), Anexo B-3 (respuesta a la pregunta 4).

8.2 De conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un Acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de las ventajas resultantes de ese Acuerdo. En consecuencia, concluimos que en la medida en que los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, han anulado o menoscabado ventajas resultantes para el Ecuador de dicho Acuerdo. Por lo tanto, recomendamos que el Órgano de Solución de Diferencias pida a los Estados Unidos que pongan sus medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del *Acuerdo Antidumping*.

APÉNDICE 1 - SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE
UN GRUPO ESPECIAL (DS335/6)

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

WT/DS335/6
9 de junio de 2006

(06-2790)

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - MEDIDA ANTIDUMPING RELATIVA A LOS
CAMARONES PROCEDENTES DEL ECUADOR**

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Ecuador

La siguiente comunicación, de fecha 8 de junio de 2006, dirigida por la delegación del Ecuador al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

Siguiendo instrucciones de las autoridades de mi país, transmito por la presente la solicitud del Gobierno del Ecuador de que se establezca un grupo especial de conformidad con el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994"), los artículos 4 y 6 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD") y el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping") en relación con determinadas medidas impuestas por los Estados Unidos, que a continuación se describen con más detalle.

A. Consultas

El 17 de noviembre de 2005, el Gobierno del Ecuador solicitó la celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos de conformidad con el artículo 4 del ESD, el artículo XXII del GATT de 1994 y el artículo 17 del Acuerdo Antidumping, acerca de medidas antidumping relacionadas con determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes del Ecuador (Investigación N° A-331-802). Véanse *Notice of Final Determination of Sales at Less Than Fair Value: Certain Frozen and Canned Warmwater Shrimp from Ecuador*, 69 Fed. Reg. 76913 (Aviso de determinación definitiva de ventas a precios inferiores a su justo valor: Determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes del Ecuador, 69 Fed. Reg. 76913) (23 de diciembre de 2004), y *Notice of Amended Final Determination of Sales at Less Than Fair Value and Antidumping Duty Order: Certain Frozen Warmwater Shrimp from Ecuador*, 70 Fed. Reg. 5156 (Aviso de determinación definitiva modificada de ventas a precios inferiores a su justo valor y orden de imposición de derechos antidumping: Determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes del Ecuador, 70 Fed. Reg. 5156) (1° de febrero de 2005).

Las consultas se celebraron el 31 de enero de 2006 y en otras ocasiones posteriores. Estas consultas proporcionaron útiles aclaraciones, pero no han resuelto completamente la diferencia.

B. Resumen de los hechos

Los Estados Unidos iniciaron su investigación antidumping contra determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes del Ecuador el 27 de enero de 2004. Véase 69 *Fed. Reg.* 3876. El USDOC llevó a cabo su investigación sobre la magnitud del dumping en virtud de las facultades que le confiere la Ley Arancelaria de 1930, modificada, 19 U.S.C. § 1673, y siguientes, y de las facultades que le confiere el Título 19 del Código de Reglamentos Federales (19 CFR), artículo 351. Como se ha indicado *supra*, el USDOC publicó su Determinación definitiva del margen el 23 de diciembre de 2004. Después de que la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos formuló su Determinación definitiva positiva de existencia de daño importante (70 *Fed. Reg.* 3943, 27 de enero de 2005), el 1º de febrero de 2005 el USDOC publicó su Determinación definitiva del margen y su orden de derecho antidumping modificadas. La Determinación definitiva del margen y la Determinación definitiva del margen modificada del USDOC, así como su orden de imposición de derechos antidumping, reflejaban y contenían márgenes antidumping que se calcularon mediante la "reducción a cero".

La "reducción a cero" de los márgenes antidumping negativos utilizada por el USDOC en investigaciones antidumping consiste más concretamente en lo siguiente: 1) se identifican distintos "modelos", es decir, tipos, de productos mediante "números de control" que especifican las características más pertinentes de los productos; 2) se calculan el promedio ponderado de los precios en los Estados Unidos y el promedio ponderado de los valores normales en el mercado de comparación, sobre la base de un modelo determinado para todo el período de investigación; 3) se compara el promedio ponderado de los valores normales de cada modelo con el promedio ponderado de los precios en los Estados Unidos respecto de ese mismo modelo; 4) para calcular el margen de dumping correspondiente a un exportador, se suma la cuantía del dumping correspondiente a cada modelo que luego se divide entre la suma de los precios en los Estados Unidos de todos los modelos; 5) antes de sumar la cuantía total del dumping de todos los modelos, se llevan a cero todos los márgenes negativos de cada uno de los modelos. Valiéndose de este método, el USDOC calcula márgenes de dumping y percibe derechos antidumping en cuantías que excedan de la magnitud efectiva del dumping practicado por las empresas objeto de la investigación.

El USDOC utilizó la reducción a cero para determinar los márgenes antidumping definitivos correspondientes a los dos exportadores ecuatorianos respecto de los cuales se calcularon márgenes antidumping superiores al nivel *de minimis* del 2 por ciento, tanto en la Determinación definitiva como en la Determinación definitiva positiva modificada de ventas a precios inferiores a su justo valor, en el marco de la investigación antes citada sobre determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes del Ecuador, y también para determinar los márgenes correspondientes a "todos los demás" exportadores ecuatorianos que no fueron examinados separadamente. El Memorándum del USDOC sobre las cuestiones y la decisión (sin publicar), de fecha 23 de diciembre de 2004, así como otros documentos contenidos en el expediente administrativo de la investigación, con inclusión de programas de ordenador, describen con más detalle la utilización por el USDOC de la reducción a cero en la investigación relativa a los camarones procedentes del Ecuador.

La utilización por el USDOC de la reducción a cero en la investigación relativa a los camarones ecuatorianos parece ser similar o idéntica al método de investigación que fue declarado incompatible con el Acuerdo Antidumping en los asuntos *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá* (informe del Grupo Especial, WT/DS264/R, e informe del Órgano de Apelación, WT/DS264/AB/R, adoptados el 31 de agosto de 2004), y *Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los*

márgenes de dumping ("reducción a cero") (informe del Grupo Especial, WT/DS294/R, e informe del Órgano de Apelación, WT/DS294/AB/R, adoptados el 9 de mayo de 2006).

C. Medidas y alegaciones

El USDOC, en su Determinación definitiva, en su Determinación definitiva modificada y en su orden de imposición de derechos antidumping (denominadas colectivamente, en lo sucesivo, "medidas"), aplicó la reducción a cero con respecto a su investigación sobre determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes del Ecuador. La utilización de la reducción a cero en cada una de estas medidas para calcular los márgenes de dumping correspondientes a los dos exportadores que tenían márgenes superiores al nivel *de minimis* y a "todos los demás" exportadores es incompatible con las obligaciones que impone a los Estados Unidos el Acuerdo Antidumping. Concretamente, el Ecuador considera que las medidas son incompatibles con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

El párrafo anterior se presenta sin perjuicio de los argumentos que el Gobierno del Ecuador pueda formular y presentar al Grupo Especial con respecto a la incompatibilidad de las medidas en cuestión con las normas de la OMC.

D. Solicitud

El Ecuador solicita, de conformidad con el artículo 6 del ESD y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, que el Órgano de Solución de Diferencias establezca un grupo especial para que examine este asunto con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD. El Ecuador pide que su solicitud se inscriba en el orden del día de la próxima reunión del Órgano de Solución de Diferencias, que se celebrará el 19 de junio de 2006.

**APÉNDICE 2 - ACUERDO SOBRE PROCEDIMIENTOS ENTRE
EL ECUADOR Y LOS ESTADOS UNIDOS (DS335/8)**

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

WT/DS335/8
25 de octubre de 2006

(06-5137)

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - MEDIDA ANTIDUMPING RELATIVA A LOS
CAMARONES PROCEDENTES DEL ECUADOR**

Acuerdo sobre procedimientos entre el Ecuador y los Estados Unidos

La siguiente comunicación, de fecha 20 de octubre de 2006, dirigida por la delegación del Ecuador y la delegación de los Estados Unidos al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de dichas delegaciones.

El 27 de noviembre de 2005, el Gobierno del Ecuador solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos (denominados en adelante "las Partes") de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") y el artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994* ("Acuerdo Antidumping"), con respecto a medidas antidumping relativas a los camarones procedentes del Ecuador. WT/DS335/1 (21 de noviembre de 2005). Las consultas se celebraron el 31 de enero de 2006 y en otras ocasiones posteriores. Estas consultas han permitido a las Partes acordar los siguientes procedimientos a los efectos de esta diferencia:

1. El 8 de junio de 2006, el Ecuador solicitó que se estableciera un grupo especial en relación con esta diferencia presentando su solicitud de establecimiento de un grupo especial (WT/DS335/6). Se adjunta al presente acuerdo el texto de dicha solicitud.⁷¹ El 19 de julio de 2006, el OSD estableció un Grupo Especial.
2. Las Partes cooperarán para que el Grupo Especial pueda distribuir su informe tan pronto como sea posible a la luz de los requisitos del ESD. A tal fin, trabajarán con rapidez para llegar a un acuerdo sobre procedimientos de trabajo acelerados cuya adopción solicitarán conjuntamente al Grupo Especial y que permitirá al OSD adoptar el informe del Grupo Especial a más tardar el 31 de octubre de 2006. Ese acuerdo incluirá la solicitud de que cada una de las Partes presente sólo una comunicación escrita y de que el Grupo Especial renuncie a celebrar reuniones con las Partes o, a lo sumo, celebre sólo una. Las Partes acuerdan también darse mutuamente conocimiento de los proyectos de sus respectivas comunicaciones escritas antes de presentarlas al Grupo Especial y adoptar todas las medidas que estén razonablemente a su alcance para acelerar el procedimiento.

⁷¹ No reproducida en el presente Apéndice.

3. Los Estados Unidos no se opondrán a la alegación del Ecuador de que las medidas identificadas en la solicitud adjunta de establecimiento de un grupo especial son incompatibles con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 aduciendo los motivos expuestos en el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá*, WT/DS264/AB/R, adoptado el 31 de agosto de 2004.

4. El Ecuador no solicitará al Grupo Especial que sugiera, de conformidad con la segunda frase del párrafo 1 del artículo 19 del ESD, la forma en que los Estados Unidos podrían aplicar las recomendaciones del Grupo Especial.

5. En caso de que la constatación del Grupo Especial sea sólo una constatación de que una o más de las medidas impugnadas son incompatibles con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, las Partes acuerdan que, de conformidad con el párrafo 3 b) del artículo 21 del ESD, el plazo prudencial para poner cada una de esas medidas en conformidad con el Acuerdo Antidumping será de seis meses contados a partir de la fecha en la que el OSD adopte el informe del Grupo Especial.

6. Con sujeción a los requisitos en materia de consultas previstos en el artículo 129(b) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, 19 U.S.C. § 3538(b), los Estados Unidos aplicarán el artículo 129(b) para recalcular los márgenes de dumping (sin perjuicio de la exclusión de Exportadora de Alimentos S.A. indicada en el párrafo 8, *infra*) y para formular una nueva determinación a fin de que las medidas antidumping relativas a los camarones procedentes del Ecuador no resulten incompatibles con las constataciones del Grupo Especial. Si cualquiera de los nuevos cálculos realizados con arreglo al artículo 129(b) diera lugar a un cambio en un tipo de depósito en efectivo correspondiente a las medidas antidumping relativas a los camarones procedentes del Ecuador, el nuevo tipo de depósito en efectivo tendrá únicamente un efecto prospectivo, y no entrará en vigor con anterioridad a la fecha en la que el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales encomiende al Secretario de Comercio de los Estados Unidos que aplique su nuevo cálculo de los márgenes y su nueva determinación, conforme a lo dispuesto en el artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, 19 U.S.C. § 3538(c)(1).

7. Además, es el común entendimiento de las Partes que el alcance de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Ecuador no incluye ninguna alegación relativa al margen de dumping calculado respecto de Exportadora de Alimentos S.A. Las Partes acuerdan que en sus comunicaciones escritas informarán al Grupo Especial, conjuntamente o por separado, de que solicitan constataciones compatibles con este entendimiento. En consecuencia, en la medida en que las constataciones del Grupo Especial sean compatibles con el entendimiento de las Partes, la aplicación no conllevaría un nuevo cálculo del margen de dumping respecto de Exportadora de Alimentos S.A.

Por el Ecuador

Por los Estados Unidos

(firmado)
Eva García Fabre
Embajadora

(firmado)
Peter F. Allgeier
Embajador
